

ducados y pena de destierro veinte leguas de la ciudad ó pueblo de su domicilio, procediéndose criminalmente contra los demas reos, hasta averiguar su origen é imponer el castigo á los cómplices é introductores.

39 Y no bastando á contener el esceso estas penas, manda el Rey que además de ellas se imponga la de privacion de empleo á toda persona (1), por distinguida que sea, que incurra en el delito de introducir, coadyuvar, espendir ó usar de tabaco de rapé; con calidad que deberán imponerse iguales penas á los que toleren, disimulen ó consientan que en todo ó parte se contravenga al tenor y práctica de esta Real cédula.

40 Ultimamente, notándose el general desórden en el uso de este pernicioso efecto (2), especialmente entre los militares empleados en el Real servicio, quienes debian, dando ejemplo, ser los mas celosos en el resguardo de Reales Rentas, si atendiesen á que su producto sirve para puntual paga de sus sueldos y demas obligaciones de la Corona, manda el Rey que sobre las establecidas penas de las anteriores cédulas, baste solo una caja de rapé, ó que se pruebe con tres testigos su uso, para que el contraventor empleado en el Real servicio incurra en la irremisible pérdida de su empleo, con prohibicion de ser admitido á él, no obstante su mérito, por particular y distinguido que sea.

41 Y para no dejar efugio á este contrabando, prohíbe S. M. (3), bajo de las mismas penas, el uso de hacer tabaco rapé de cigarros ó de cualquiera otra hoja; y esto aun cuando se comprén de la Real fábrica ó estancos que se administran por cuenta de la Real Hacienda; de modo que todo rapé, no solo el originario de Francia y otros Reinos, sino tambien el fabricado en España, está absolutamente prohibido por el motivo de que este no sirva de sombra á la introduccion fraudulenta y pernicioso uso de aquel, ni menos al defraudador á quien se aprehenda; cuya providencia se halla autorizada con el simil de derecho, cuando los Emperadores romanos prohibieron absolutamente el uso de la púrpura, bordados y tejidos de oro y

(1) Real instrucción de 8 de Junio de 1805, art. 36.

(2) idem.

(3) L. 1. C. Quæ res venire non possunt. Salced. cap. 19.

plata, aun en aquellos que cuando se les aprehendia usaban y se valian del pretesto y efugio de que laboraban estos preciosos adornos para la Magestad.

42 Y no menos solícito nuestro Soberano en precaver remedio á toda via (1) que sirva de oculta mina para la introduccion de este fraude; manda al Superintendente general de estafetas observe el mayor cuidado para que sus dependientes y correos no ejecuten ni consientan este contrabando, mandando á los Ministros de Rentas que al tiempo de abrir las balijas aprehendan el rapé que contengan y aseguren á sus conductores.

43 Para la observancia de esta Real cédula se entregaron ejemplares á los gefes de Sitios Reales (2), Capitanes generales, Comandantes de mar y tierra, á Embajadores y Ministros extranjeros; publicándose por bando en la Corte y todo el Reino: y hoy por la novísima Real instrucción de mil ochocientos cinco se imponen á los que introducen, fabrican, espenden, compran ó usan rapé, aun cuando se les aprehenda una sola caja, las penas establecidas en el artículo treinta y seis, bien entendido, que tambien basta para incurrir en la pena el que se pruebe con testigos hábiles haber visto á tal persona espendir, fabricar, comprar, introducir ó usar rapé.

44 En la justificacion del cuerpo del delito en el contrabando del uso, introduccion, venta y fábrica del rapé, basta solo la causa material; esto es, la mera invencion ó aprehension de este ilícito efecto; pues como género no permitido á comercio, ni menos vendible en los Reales Estancos, no se necesita para el convencimiento la causa eficiente ni final del cuerpo del delito, bastando la material de la aprehension, con la formal que siempre la suponemos en la transgresion y quebranto de las Reales órdenes que prohiben el uso, introduccion, venta y fábrica de este género; mas claro: en sola su aprehension á cualquiera persona estan comprendidas, y se verifican todas las causas de la justificacion del cuerpo del delito (3).

(1) Real cédula de 10 de Noviembre de 1760.

(2) La misma Real cédula de 22 de Julio, cap. 36.

(3) Por Real cédula de 2 de Julio de 1786 se prohibió de nuevo el ta-

45 El conocimiento de las causas sobre aprehension de tabacos (punto principalísimo en la práctica) corresponde á los Intendentes de ejército y provincia, Gobernadores y demas Jueces en concepto de Subdelegados elegidos por el Superintendente general de Hacienda, immediate delegado de la Real Persona y Juez privativo de todas Rentas, y en apelacion al Consejo supremo de Hacienda; y si la causa del contrabando fuese por fraude de Reales derechos, ó contra algun ramo de Reales Rentas, corresponde tambien la apelacion al mismo tribunal.

46 Por esta razon toda Audiencia y tribunal estan inhibidos del conocimiento de las causas formadas (1) ó que se instauren sobre el contrabando de tabacos, por corresponder privativamente en primera instancia á los Subdelegados de Rentas, y en segunda al escelentísimo señor Superintendente general.

47 Por la general facultad que delega el Príncipe al Superintendente de su Real Hacienda (2), puede, siempre que lo tuviese por conveniente, pedir los autos hechos por sus Subdelegados, quienes deberán remitirlos en el estado en que se hallen; y si en vista tuviere por conveniente retenerlos y avocarse su conocimiento, puede muy bien ejecutarlo, sustanciando y determinando en su juzgado; bien entendido, que siempre á las partes queda libre el recurso de apelacion para el Consejo supremo de Hacienda.

48 Por esta subordinacion de los Jueces subdelegados al Superintendente, deben darle noticia (3) luego que se aprehenda el contrabando; y sustanciada la causa, le consultarán la sentencia para que su sabia superior conducta reconozca si á los reos se imponen las penas establecidas por derecho, nuevas pragmáticas y Reales cédulas, previniendo y mandando lo que tuviese por mas útil al Real servicio; y

baco rapé extranjero, y desde entonces se vende por cuenta de la Real Hacienda lo trabajado en las fábricas de S. M.

(1) Real cédula de 18 de Noviembre de 1719.

(2) La misma Real cédula de 17 de Setiembre, cap. 5. Idem text. in L. Ad Fiscum.

(3) La misma Real cédula, cap. 15. y la ya citada de 22 de Julio, cap. 22.

conforme al condigno castigo de los delincuentes; y en cuanto á los fraudes de corta consideracion, hechos contra las Rentas provinciales, se dará mensualmente noticia de ellos, los que quedarán determinados en vista del testimonio de aprehension.

49 Aunque estas consultadas sentencias se confirmen ó revoquen por el Superintendente general, siempre á las partes queda á salvo el derecho de apelacion, y en esta especie ya me ha ocurrido caso práctico, como Asesor general de Rentas, que manifestaré para nuestro gobierno é inteligencia: es á saber, que despachando Bernardino Duce en esta Real Aduana de Cartagena unos lienzo que recibió de tránsito para la plaza de Orán, encontraron los Vistas de Aduana que espresando la guía de Valencia (de donde venian) seis piezas, eran doce las del bulto ó fardo.

50 Con este motivo, formalizadas las diligencias de aprehension &c., pidió la parte de la Real Hacienda, y en su nombre el Administrador de Aduanas el comiso de las seis piezas de esceso á conformidad de la Real orden de diez de Abril de mil setecientos cincuenta y tres, y oidas las partes, recayó en su estado el auto definitivo.

51 En este, el Juez subdelegado, con mi acuerdo y corto dictámen (1), declaró la libertad de todos los detenidos lienzo, siendo entre otros el motivo la buena fe que se recomienda en la misma Real orden; y como los lienzo no adeudaban derechos por ser de tránsito, estaba patente la buena fe de no defraudarlos.

52 Asi determinado, se consultó (que es lo principal del propuesto caso) la sentencia al escelentísimo señor marques de Squilace (2), como Superintendente general de la Real Hacienda; y aunque su escelencia fue servido confirmar la sentencia, previno juntamente que se hiciese notoria á las partes, y se llevase á efecto si por alguna no se interpusiese apelacion para el Real Consejo de Hacienda; quedándonos con la Real

(1) Text. in cap. Cum special. §. Porrò extra de Apelat. L. 2. ff. De origine Juris. D. Covarrub. Pract. quæst. cap. 23. num. 6. Berc. 7.

(2) La misma Real orden de 17 de Setiembre, cap. 3. L. 1. de Const. Princip.

cédula y este ocurrido caso fija regla para conocer que aunque estas consultadas sentencias se confirmen ó revoquen por los sabios autorizados Ministros Superintendentes generales, jamas su alta providencia escede la esfera de político-gobernativa, y quedan á salvo las de justicia en el recurso libre de apelacion, instituido por todos derechos, natural, civil, positivo y régio.

53 En cuanto á los contrabandos aprehendidos á bordo de los navíos que pasan ó vienen de Indias ó de otra cualquiera parte al puerto de Cádiz, tanto de géneros, quanto de monedas en especie de oro ó plata, en pasta ó barras (1), debe distinguirse ó limitarse, por prevenir el Rey que depositado el aprehendido fraude, conozca su Superintendente general privativamente de la causa, castigando los reos conforme á la calidad del delito, y con arreglo á las instrucciones de Rentas.

54 A tanto se estiende su jurisdiccion delegada y la de los Jueces subdelegados de Rentas, que no hay fuero ni privilegio que exima de su conocimiento á los defraudadores; y por esto todo el ejército de tropa y armada (2), Ministros inferiores del tribunal de la Inquisicion, los de las Reales Ordenes Militares y Cruzada, y los dependientes y criados de la Real Casa, no gozan de sus respectivos privilegiados fueros siempre que se les aprehenda contrabando, ó justifique haberle cometido.

55 Y para no dejar aun el mas autorizado refugio á los contrabandistas (3), manda el Rey que siempre que su Superintendente general tenga sospecha de que en los Sitios Reales se ocultan ó venden géneros de fraude, dé disposicion para que se aprehendan, aun quando se hallen dentro de Palacio, salvando siempre el debido respeto á las Reales Personas; previniendo se registren los coches del Soberano, entrando ó saliendo de vacío, y que se declare por comiso lo que se encuentre

(1) La misma Real órden, cap. 10. D. Boler. quæst. 27. num. 5. y 22. Argum. ex L. 17. tit. 9. lib. 6. Ordin.

(2) La misma Real órden, cap. 11. L. 1. C. de Servis fugitiv. L. 3. D. Pius, ff. eodem.

(3) La misma Real órden, cap. 12. Salced. cap. 19. num. 11. Real cédula de 31 de Enero de 1650. Real cédula de 13 de Junio de 1702, cap. 3. y 32.; y la de 22 de Julio de 1761, cap. 19.

introducido sin despachos, procediendo con todo rigor al castigo de los delinquentes; imitando S. M. en esta Real órden el ejemplo de los Emperadores romanos, quando por sus disposiciones permitieron registrar é inquirir hasta sus mismos retretes en busca de cosas prohibidas, cuales eran los siervos fugitivos que de sí cometian hurto.

56 Y con superior razon deberá tomarse igual providencia en toda casa particular (1), sin escepcion alguna, siempre que haya sospecha de haber en ella fraude, sin que sea necesario tomar permiso; pues en este caso no hay exento ni privilegiado, por perder todos el propio fuero con solo el hecho de haber delinquido en contrabando.

57 Por capítulo de residencia se pone á los Jueces que no asistan ó no den cumplimiento á los despachos librados por lo respectivo á fraudes (2); de modo, que si lo mandado no tuviese efecto por la demora, aunque sea con el especioso pretesto de conferirlo con sus Asesores, se procederá con mayor rigor y pena que con el mismo defraudador aprehendido, ejecutándose lo mismo contra los militares que encubren fraudes ó embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen pronto auxilio á las Rentas, consultándose en todo caso á la superioridad la sentencia, que se dará por incidencia en la causa principal sin ser necesario formar otra separada.

58 Como las causas formadas contra defraudadores se dirigen al pronto ejemplar castigo de los reos (3), manda el Príncipe que en ellas se proceda breve y sumariamente, atendida la verdad del hecho; y por esto se halla mandado que no se suelten los reos de prision bajo fianzas; previniendo á los Administradores generales de esta Renta, que como actores y acusadores pidan y concluyan las causas en el término de dos meses, con apercibimiento de que pasados, deberán sustentar á sus espensas los reos, de quienes jamas consentirán la soltura.

59 Debemos tener presente que no solo los tabacos son géneros estancados (4) que nadie puede comprar ni vender es-

(1) La misma Real cédula de 9 de Abril, cap. 9. La de 22 de Julio de 1761, cap. 21.

(2) La misma Real cédula de 18 de Noviembre. Real órden, ó superior de la Direccion. (3) Real órden de 22 de Julio de 1761, cap. 42.

(4) L. 52. §. Incluso Capitolino, ff. ad leg. Aquil.

cepto en los Estancos que corran por cuenta de la Real Hacienda, sino tambien los géneros de plomo, pólvora, sal, naipes y demas que su venta solo se halle reservada por cuenta de aquella.

C A U S A.

60 Supuestas las penas establecidas contra los defraudadores (1), para su mejor inteligencia y práctica de sustanciar el proceso y determinarle conforme á lo dispuesto, supóngase que yendo la ronda por los campos hizo aprehension de un contrabando (esto rara vez sucede), ó que por propio desvelo de los Ministros de Rentas (esto es lo regular y cotidiano) fue aprehendido un fraude de tabaco en casa de Juan de Aguera.

61 Luego que se ejecutó, deberá proveerse auto de este ó igual tenor: *En la ciudad (2) ó villa de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. Comandante del Resguardo, Cabo ó Teniente &c., dijo: Que habiéndose hecho ahora, que serán las diez del presente dia, una aprehension de porcion de tabaco Brasil á Juan de Aguera, debia de mandar y mandó que por mí el Escribano se ponga testimonio de ella, y que á su tenor se examinen los Ministros de Rentas, y con preferencia otras cualesquiera personas desinteresadas que se hayan hallado presentes; y que el reo Juan de Aguera se conduzca preso á la Real cárcel, y el tabaco aprehendido á la Administracion y Real Tercena ó Estanco mayor de este género que se halla á cargo de D. N. á quien se entregue por peso, sentándose diligencia que lo acredite; y por este su auto asi lo mandó y firmó en tal parte á tantos, de que doy fe.*

62 Firman ambos, Cabo y Escribano, y por éste se pone á continuacion testimonio de la aprehension con el método siguiente (3): *N. Escribano por el Rey nuestro Señor, y del Resguardo de Reales Rentas en esta ciudad ó villa: doy fe que en*

(1) La Real orden de 22 de Julio de 1761 citada, cap. 1. y 3. Argum. ex L. 2. tit. 22. cap. 57. in fin. lib. 9. Recop. ibi: *f. que en esto sean creidas las dichas guardas por su juramento.* Salc. de Contrab. cap. 20. num. 14.

(2) La misma Real orden, cap. 2. L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Ibid. L. 24. tit. 16. part. 3. §. 51. et 53. 1. part. brev. Instit. Judiciorum.

el dia de hoy, tantos de tal mes y año, el señor don N. Comandante, Cabo &c., yendo de ronda acompañado de mí el Escribano, de N. y de N. dependientes de Rentas, entró en las casas que habita Juan de Aguera, y en un cuarto situado á tal mano, ví y reconocí enterrada en el suelo una orza, y en su cónca-bo una porcion de tabaco al parecer de calidad Brasil; en cuya vista dicho señor mandó se lo diese por testimonio, que es este que signo y firmo en dicho dia, mes y año.

63 El Escribano pone al fin del testimonio su acostumbrado signo, y sigue la sumaria en la forma siguiente: *Incontinente dicho señor Comandante, Cabo &c. recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme á derecho, á N. Ministro dependiente del Resguardo de Reales Rentas, quien lo hizo como se requiere; y bajo su cargo, siendo preguntado al tenor del auto que antecede y testimonio de aprehension que le subsigue, dijo: Que todo su contesto es cierto y verdadero, y lo sabe el testigo, porque como uno de los dependientes de Rentas que asistieron á la ronda y aprehension de tabaco hecha en casa de Juan de Aguera, vió claramente la porcion de tabaco aprehendida, de calidad Brasil, el que se hallaba oculto escondido en una orza enterrada en el suelo de un cuarto que está á tal mano: todo lo cual es la verdad, bajo del juramento que lleva fecho, y que es de edad de tantos años, y lo firmó con dicho señor (ó si no sabe escribir), no lo firmó, por decir no saber, y si dicho señor, de que doy fe.*

64 Por este método seguirán las declaraciones del sumario, y contestes en el auto, se provee otro por el mismo Cabo de ronda en que manda que los actuados pasen al Escribano originario de Rentas y Juzgado de la subdelegacion de ellas, sin que en la práctica de todas estas diligencias pueda ocuparse mas tiempo de dos dias.

65 En vista se provee por el Juez subdelegado auto del tenor siguiente: *En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. Juez conservador de Reales Rentas, habiendo visto las diligencias de aprehension de tabaco hecha á Juan de Aguera y su prision, dijo: las debia aprobar y aprobó cuanto há lugar por derecho, y mandó se le reciba su declaracion y proceda al embargo de sus bienes; y asimismo que por D. N. perito Fiel de Tercena, se reconozca y declare la calidad del ta-*

tabaco aprehendido, y fecho autos: y por este su señoría así lo mandó y firmó con acuerdo de su Asesor, quien también firmó, de que doy fe.

66 Si acaso al tiempo de la aprehension no se pudo conseguir la prision del reo (1), deberá mandarse en el auto que antecede, y bajo de este supuesto sigue la declaracion del reo en estos términos:

67 En la villa ó ciudad de N. á tantos de tal mes &c. — El señor D. N. asistido de mí el infrascripto Escribano de Rentas, constituido en las Reales cárceles de la misma, hizo comparecer á un hombre preso en ellas, de quien por ante mí recibió juramento, que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, bajo del cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y á las que se le hicieron por su señoría ó su merced respondió lo siguiente:

Preguntado cómo se llama, de dónde es vecino y natural, qué edad, estado y ejercicio tiene, dijo: se llama Juan de Aguera, vecino de esta ciudad, de estado soltero, sin ejercicio, y que es de edad de veinte y ocho años, y responde.

Preguntado dónde hubo y compró el tabaco aprehendido en su casa, de qué personas, cuánto ha vendido, á quiénes, qué sujetos compraron con el declarante antes ó despues, y si estas compras ó ventas se ejecutan por consentimiento de los dependientes de Rentas: dijo no ha comprado el tabaco que se refiere, ni sabe lo demás que se le pregunta, mediante á que al entrar en su casa el declarante la noche antecedente á la aprehension, se encontró un bulto que no distinguió por entonces, y habiéndolo entrado en su casa reconoció ser tabaco de Brasil, el que guardaba para llevarlo á la Administracion y dar cuenta al señor Juez subdelegado; lo que no hizo por haberselo aprehendido los guardas; y en este estado mandó su señoría suspender esta declaracion para seguirla siempre que convenga; y el declarante dijo que lo que lleva dicho es la verdad, so-cargo del juramento hecho: y lo firmó (ó si no sabe escribir), no lo firmó, porque dijo no saber, y si su señoría ó el Asesor (caso que para ello tenga comision), de que doy fe.

68 Recibida también su declaracion al Fiel de Tercena y

(1) Guazin. conclus. 15. n. 12. fol. 657. D. Bol. tit. 5. q. 27. n. 12.

perito en tabacos (1), que deberá hacer, no como mero testigo, y si en calidad de nombrado perito, precedida su aceptacion y juramento, será el principal cuidado atender á que no se deteriore el tabaco aprehendido, tanto por el beneficio de S. M., á quien ya pertenece *jure domini*, cuanto para que abonándose su producto en la forma prevenida por el párrafo veinte y seis, sirva al denunciador y guardas de poderoso estímulo de su obligacion y resguardo de las Reales Rentas, y con este motivo se provee auto del tenor siguiente.

69 En la ciudad &c., á tantos &c., el señor D. N. (2) habiendo visto estos autos y declaracion del perito, en que manifiesta ser de fraude el tabaco aprehendido á Juan de Aguera, y útil para venderse en los Reales Estancos, su señoría dijo: debía de declararle y declaró por caído en comiso, y mandó se venda en los Reales Estancos por cuenta de S. M., abonándose por su Administrador á razon de tres reales por libra, cuyo importe mantendrá á ley de depósito hasta la ejecucion de la sentencia; y para sustanciar esta causa, é imponer á dicho reo la pena que haya lugar por derecho, mandó se le reciba la confesion: y por este su auto así lo mandó y firmó, de que doy fe.

70 En cuya virtud, y con el especial cuidado de no sugerir (3) ni amenazar al reo, y si solo de hacerle cargo de lo que resulte justificado, se le recibe su confesion en la forma siguiente: Estando en las Reales cárceles de tal ciudad ó villa, á tantos &c. el señor D. N. Asesor general de Rentas hizo comparecer ante sí á un hombre que se halla preso, y en uso de su comision le recibió juramento, quien lo hizo por Dios nuestro Señor &c., y siendo preguntado al tenor de lo que resulta de esta causa, respondió lo siguiente.

71 Preguntado cómo se llama &c., dijo se llama Juan de Aguera &c. y responde: preguntado por qué se halla preso, si sabe ó presume la causa, dijo se presume sea por haberle encontrado en su casa una porcion de tabaco, y en cuyo asunto tiene hecha una declaracion, la que pide se le lea, lo que se ejecutó por mí

(1) La misma Real orden de 22 de Julio de 1761. Ibidem §. 26. hujus partis.

(2) La misma Real orden de 22 de Julio, cap. 5. §. Inviti adolec. instit. de Curat.

(3) La misma Real orden, y §. Inv.